

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000070201600357  
**N.I.** : 309181  
**Acusado** : Diego Fabián Suarez Vanegas  
**Delito** : Peculado por apropiación  
**Decisión** : Sentencia absolutoria

**Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso seguido en contra de Diego Fabián Suarez Vanegas quien fue acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de peculado por apropiación, luego de evacuada la audiencia de juicio oral, sin que se aprecie irregularidad que lleve a invalidar lo actuado.

#### Hechos

El catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito profirió auto en el que ordenó remitir copias en contra de Diego Fabián Suarez Vanegas, quien fungió como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 161 No. 15-43/45 de esta ciudad capital, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 110013103007200600488.

Se indicó que habiendo recibido el referido inmueble y a pesar de los requerimientos efectuados por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, Diego Fabián Suarez Vanegas se negó a rendir cuentas definitivas de su gestión y poner a disposición del despacho las sumas de dinero recaudadas por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble, los cuales habían sido fijados en setecientos mil pesos (\$700.000) en el contrato celebrado con Orlando Neme Castro en la misma diligencia en la que le fuera encomendada la custodia del inmueble.

Adujo la Fiscalía General de la Nación, que habiendo recibido el dinero de los cánones de arrendamiento, Diego Fabián Suarez Vanegas se apropió de los mismos y se negó a entregar esa utilidad a la administración de justicia, a la vez que se abstuvo de rendir las cuentas de su gestión, razón por la que fue removido del cargo.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

### **Identificación e individualización del acusado**

Se trata de Diego Fabián Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.341 expedida en Bogotá, nació el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), hijo de María Rosario e Ignacio.

### **Antecedentes procesales**

Por los sucesos antes descritos, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), en audiencia preliminar que se surtió ante el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Diego Fabián Suarez Vanegas como autor de peculado por apropiación, consagrado en el artículo 397 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el procesado.

El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el nueve (9) de abril de ese mismo año, luego de un aplazamiento se celebró la audiencia respectiva por la ilicitud en comento. Tras dos aplazamientos atribuibles a la defensa, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el tres (3) de septiembre de ese mismo año y fue evacuado en dos sesiones, culminando el trece (13) de febrero de la corriente anualidad, luego de haber sido aplazada la diligencia en una oportunidad por causas atribuibles a la Fiscalía General de la Nación.

La lectura de la decisión fue fijada para el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) sin embargo, ante el estado de emergencia sanitaria mundial, la misma no se pudo realizar, por lo que se reprogramó la diligencia para esta fecha.

### **Juicio Oral**

#### **Teorías del caso**

#### **Fiscalía General de la Nación**

Inició su intervención prometiendo demostrar más allá de duda razonable la responsabilidad de Diego Fabián Suarez Vanegas en el delito de peculado por



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

apropiación. Señaló que el acusado para la época de los hechos ostentaba la calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 161 número 15-43 de la nomenclatura de esta capital, labor que le fuera encomendada por una autoridad judicial de la especialidad civil, ante la cual debía, conforme a las funciones propias de su cargo, realizar rendición de cuentas sobre la administración del inmueble, sin embargo, se rehusó a ello, a pesar de los tres requerimientos que se hicieron en ese sentido.

Advirtió que demostraría que fue a él a quien se le hizo entrega el bien y que éste en ejercicio de su administración lo arrendó, recibiendo el dinero por dichos cánones, montos que jamás entregó al despacho que le asignó la función de secuestre.

Señaló que a pesar que la defensa del acusado pretendía a través de los recibos que descubrió, demostrar que sí cumplió a cabalidad con la rendición de cuentas, ello fue una coartada, pues éste no rindió cuentas ante los tres jueces de la República que conocieron el caso, esto es, los identificados con las nomenclaturas cuarenta y siete, séptimo y sexto civiles, como le era exigible, por lo que solicitó la emisión de sentencia de carácter condenatorio en contra de Suarez Vanegas por la conducta punible de peculado por apropiación.

### **La Defensa**

La profesional del derecho que representa los intereses del acusado, se abstuvo de presentar teoría del caso.

### **Estipulaciones probatorias**

Las partes acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate la plena identidad del procesado, quien responde al nombre de Diego Fabián Suarez Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 79.945.341.

### **Alegaciones finales**

#### **Fiscalía General de la Nación.**

Señaló que cumplió con su prometido de llevar al conocimiento más allá de duda razonable la responsabilidad de Diego Fabián Suarez Vanegas en la comisión de la conducta punible de peculado por apropiación, pues a su juicio, quedó probado que éste, ostentando la calidad de auxiliar de la justicia, se apropió de dineros que le habían sido confiados en calidad de secuestre del bien inmueble en comento, advirtiendo que quedó demostrado que desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), se realizó a su favor la



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

entrega material del inmueble y que en ese mismo acto, éste lo rentó a las personas que allí habitaban.

Advirtió que se le realizaron diferentes requerimientos para que rindiera cuentas sobre la administración del inmueble ante los despachos a cargo del proceso, pormenorizando que el Juzgado Séptimo del Circuito le ordenó rendir cuentas sobre los cánones de arrendamiento mediante autos de diez (10) de junio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Adujo que el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, autoridad que para entonces conocía el proceso en comento, ordenó remitir copias en contra de Diego Fabián Suarez Vanegas por su renuencia a rendir cuentas sobre la administración del inmueble que le fuere entregado en calidad de secuestre.

Sostuvo que si bien, no se tiene determinada la cuantía de lo apropiado, el legislador previó la mínima cuantía para estos casos y en ese sentido se establecería la pena a imponer.

Finalmente indicó que la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación no fue desvirtuada por la defensa, quien a su juicio, no aportó ninguna prueba acerca de que Diego Fabián Suarez Vanegas hubiese entregado los dineros al destinatario legítimo, razón por la que solicitó sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado.

### **Ministerio Público**

Realizó un recuento de la teoría del caso propuesta por la Fiscalía General de la Nación, así como de las pruebas que se practicaron en el desarrollo del juicio oral, advirtiendo que la delegada del ente acusador no logró acreditar su cometido.

Resaltó que a través de los testigos que trajo a juicio se demostró que Diego Fabián Suarez Vanegas pertenecía a la lista de auxiliares de la justicia y efectivamente le fue entregado un bien a partir del dos mil doce (2012) en diligencia de secuestro, sin embargo fue excluido de dicha lista mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual fue materializada a través de la Resolución 291 del trece (13) de julio del dos mil quince (2015), por lo que al momento en que se iniciaron los requerimientos, el acusado ya había sido excluido de la lista y no ostentaba la calidad de secuestre.

Indicó que no quedó demostrado por parte de la Fiscalía la materialización de la conducta de peculado por apropiación, pues si bien se dijo que al acusado le habían entregado unos dineros en calidad de arrendatario, no se logró establecer las características de dicho contrato, porque ello no fue objeto de prueba dentro del juicio.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Expuso que tampoco se determinó el lapso en el que se presentó la conducta, pasando por alto los lineamientos trazados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto a precisar el momento a partir del cual se hicieron los requerimientos al secuestre para que entregara cuentas, por lo que en su sentir, la delegada del ente persecutor se limitó a aducir que fueron «*múltiples oportunidades*».

Solicitó un sentido de fallo de carácter absolutorio, ante la falencia probatoria de parte de la Fiscalía General de la Nación para desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña al acusado.

### **Defensa**

Inició su intervención discriminando la normatividad que regula el estándar probatorio que en las actuaciones judiciales determina la responsabilidad de un acusado, haciendo alusión entre otros, al principio de congruencia, en el cual hizo especial énfasis advirtiendo que en la imputación y acusación existieron serias falencias de cara a la determinación de las circunstancias en que al parecer ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Seguidamente expuso de manera dogmática y procesal todas las actuaciones omitidas por la delegada del ente acusador dentro del proceso, en el cual, a su juicio no logró acreditar todos los aspectos requeridos para determinar la responsabilidad de Diego Fabián Suarez Vanegas.

Adujo que la conducta de su asistido es atípica, pues no existió identidad entre el inmueble objeto de diligencia de secuestro y el atribuido en la acusación de este trámite penal, así como tampoco, respecto del contrato de arrendamiento, pues no fue probada su existencia por parte de la delegada fiscal.

Señaló que los requerimientos presentados dentro del trámite judicial, solo podrían dar paso a una sanción disciplinaria, pues con éstos no se logró determinar la cuantía de los cánones de arrendamiento a los que se refirió la Fiscalía General de la Nación para imputar el delito de peculado por apropiación, enfatizando en que ni siquiera con éstos se logró demostrar que efectivamente esos dineros hubiesen sido recibidos por parte de su prohijado.

En tales términos, solicitó la emisión de un fallo de carácter absolutorio, a partir del incumplimiento al principio de congruencia conforme a los lineamientos del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia penal, quien a la postre ha señalado que éste debe regir el proceso penal y en dado caso de existir afectaciones al mismo o indeterminaciones que por observarse en sede de juicio, no dan espacio a la declaratoria de una nulidad, y deben resolverse a través de sentencia absolutoria.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

### **Replica**

#### **Fiscalía General de la Nación**

Indicó que el contrato de arrendamiento son circunstancias atinentes al proceso civil, por lo que dentro de este trámite no resultan relevantes los pormenores del mismo, señaló que los aspectos que le interesan al proceso penal es lo atinente a que Diego Fabián ostentaba la calidad de auxiliar de la justicia y fue nombrado por un juez de la República como custodio de un inmueble que había sido objeto de secuestro y se apropió de los dineros obtenidos dentro de tal administración.

Señaló que quedó plenamente probado que el acusado no atendió los requerimientos que le hicieron las autoridades judiciales para que rindiera cuentas sobre las funciones que le fueron asignadas, obligación que le era exigible aún sin que se ordenara dicho requerimiento.

Adujo que, si lo pretendido por la defensa era desvirtuar el despacho comisorio, debió traer a juicio elementos de convicción para tal efecto. Respecto de lo dicho por la delegada de la Procuraduría General de la Nación, señaló que si bien es cierto el acusado fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para el año dos mil quince (2015) ya había transcurrido un año requiriéndole.

Textualmente refirió que:

*«...brilló por su ausencia prueba que desvirtuara que él no se apropió de ese dinero, cuando si los jueces, no solamente el juez Séptimo, sino el Cuarenta y Siete, lo requirió por rendir cuentas, pues es que nunca, nunca, estando obligado a explicar el destino de esos dineros, jamás se acercó a la justicia a exponer cómo, qué pasó con esos dineros y mucho menos que hubiera tenido la oportunidad en este juicio oral, aún aquí, ante el Juez Octavo Penal del Circuito, no demostró que no se hubiera apropiado de esos dineros, jamás demostró aquí que los hubiera entregado ni al dueño del local ni a ningún lado. Esas pruebas señor juez, no son suposiciones, debió el señor defensor demostrar que no se apropió y traer aquí la prueba, pero no partir de una suposición de que de pronto no se apropió del dinero...».*

#### **Réplica de la defensa**

Reiteró que los documentos aportados por la Fiscalía no se acomodan a la situación fáctica al ser contrastada con el escrito de acusación, por lo que se crea una duda más profunda acerca de la determinación del inmueble, que al parecer se trata de dos locales.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Finalmente señaló que la defensa no tiene el deber de probar la inocencia de su prohijado, por cuanto se trata de un principio constitucional, frente al cual, es deber de la Fiscalía General de la Nación desvirtuar su presunción a través de la prueba de la materialización de la conducta como la responsabilidad del acusado.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

### **Consideraciones**

La presunción de inocencia es un principio rector dentro de las actuaciones judiciales, el cual ha sido planteado en diferentes tratados internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, prerrogativa que está establecida en el inciso 4° del artículo 29 Constitucional como una garantía que reviste a todos los ciudadanos, a su vez este mandato supremo fue desarrollado como principio rector dentro de la legislación procesal penal en su artículo 7.

Sabido es que por mandato del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal, lo que significa, que las pruebas legalmente aducidas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del ilícito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Por ende, se incursionará en dicho análisis en aras de verificar si la realidad probatoria que nos acompaña acredita dichos presupuestos.

Desde esa perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado, es decir, que las pruebas deben conducir a la conclusión final, como verdad procesal que no puede ser otra, que la acreditación del delito y la responsabilidad penal del inculcado.

Empero, si surgiere a partir de las pruebas legalmente debatidas dudas acerca de la responsabilidad penal, éstas deben resolverse a favor del procesado, pero esa fluctuación debe ser significativa y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba donde unas sugieren una verdad y las otras en sentido contrario la cuestionan o la ponen en entredicho.

A lo anterior agréguese, que la materialización del *in dubio pro reo* no se da a partir de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de derruir ni el hecho punible, ni la responsabilidad penal. La duda, en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la fiscalía.

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a este mandato se traduce en el fundamento y exigencia para predicar no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, como sucede en el presente asunto.

Nos encontramos ante un ciudadano plenamente identificado como Diego Fabián Suarez Vanegas, quien fue vinculado a este proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 del Código Penal, el cual señala:

*«El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.»*

Dentro de los elementos estructurales del tipo penal, encontramos que éste requiere de un sujeto activo calificado, pues debe tener la calidad de servidor público, una acción humana consistente en apropiarse, y por último, un ingrediente normativo que reside en el objeto apropiado, esto es, que sean «bienes del Estado o cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones».

Bajo este entendido, la Fiscalía General de la Nación presentó en juicio como testigo al Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, José Iván Meza Macías, quien indicó no conocer al acusado y señaló que el proceso civil 2006-488 que cursó en su despacho fue remitido a otro Juzgado por descongestión en el año dos mil quince (2015). Sobre lo que interesa a este trámite penal, adujo que en el proceso civil se habían decretado medidas cautelares,



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

específicamente el embargo de un inmueble, el cual, una vez fue registrado, dio paso a proceder con el secuestro; aseveró que en tal diligencia, debido a que la misma se realizó a través de una comisión con un juzgado civil municipal, se cometió un yerro respecto de la dirección del bien, lo que generó una nulidad, determinación que apelada, fue confirmada por el ad quem.

Sobre el secuestre designado, señaló que se le requirió para que rindiera cuentas de su gestión y la devolución del bien, lo cual además es una responsabilidad dentro de sus funciones, una vez finalizada la labor o en ciertos casos, cuando un juez lo requiera, sin embargo, éste nunca compareció.

Ante la omisión del secuestre a los requerimientos, indicó que se inició un trámite de exclusión como auxiliar de la justicia por iniciativa del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, despacho al que fue remitido el proceso por descongestión.

Señaló que el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) ordenó el cambio de secuestre del bien inmueble objeto del proceso civil, habida cuenta que el auxiliar de la justicia designado en pretérita oportunidad, no había atendido los requerimientos realizados para que rindiera cuenta de las gestiones por él adelantadas.

Una vez dio lectura a los elementos que le fueron puestos de presente para refrescar memoria, indicó que se nombró a Raúl Muriel Valdéz como remplazo del secuestre anterior, sin embargo, cuando se le preguntó si en el documento obraba constancia del secuestre al que se hacía referencia como anterior, contestó: *«estaba reemplazando a ... ehmm... yo creo que al aquí procesado»*. A pesar de ello, durante el contrainterrogatorio efectuado por la defensa dijo *«Si, en el auto está el nombre, dice: por secretaría dispóngase la apertura de cuaderno correspondiente a efectos de adelantar incidente de exclusión a la lista de auxiliares, al señor Diego Fabián Suarez Vanegas...»*. Pormenorizó los requerimientos realizados al secuestre así: veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

En esa misma oportunidad se escuchó el testimonio de José Omar Carvajal Lozano, investigador adscrito al CTI quien realizó inspección judicial al proceso civil en comento. Expuso que como resultado de dicha actuación se determinó que la licencia del secuestre había sido cancelada por exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

El trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se continuó con el trámite de juicio oral, oportunidad en la que a instancia de la delegada de la Fiscalía General de la Nación se incorporaron los documentos públicos atinentes al despacho comisorio número 090 del 2020, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, pero suscrito por la Juez Sexta



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Civil Municipal de Descongestión, en el que consta la entrega al señor Suarez Vanegas en calidad de secuestre del inmueble y se establece el contrato de arrendamiento.

De igual manera, el auto del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) emanado por el juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en donde lo relevó del cargo como auxiliar de la Justicia a Diego Fabián Suarez Vanegas y ordenó que este ciudadano sea excluido de la lista de auxiliares y en su lugar nombró a Raúl Muriel Valdéz.

El auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) promulgado dentro del proceso civil 2006-488 suscrito por el juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en donde consta el requerimiento a rendir cuentas sobre la administración del inmueble que le fuere entregado en calidad de secuestre.

Auto del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) emanado por esa misma autoridad judicial dentro del proceso civil de la referencia, en el que consta otro requerimiento a rendir cuentas definitivas al acusado, así como la devolución del inmueble en comento, en el que se solicitaba de manera puntual poner a disposición de ese despacho las sumas de dinero que hubieran sido recaudadas por concepto de cánones de arrendamiento.

El auto del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) emanado por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, en el que se designó un nuevo secuestre del inmueble del proceso 2006-488, como consecuencia de la omisión del secuestre original de rendir cuentas sobre su labor, bajo ese mismo auto se ordenó remitir copias penales por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación.

Auto del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) suscrito por el juez Séptimo Civil del Circuito, dentro del mismo radicado del proceso civil, en el que se requirió nuevamente al hoy acusado para que rindiera cuentas de su gestión como secuestre.

Dos copias de requerimientos elevados al señor Suarez Vanegas, en el que se le comunica el mandato a rendir cuentas sobre la administración del inmueble que le fue encomendado.

Una vez finalizada la etapa probatoria por parte de la Fiscalía, se dio paso a la defensa para que presentara las pruebas que le fueron decretadas en audiencia preparatoria, sin embargo, el abogado defensor manifestó que renunciaba a la totalidad de las mismas, por lo que se dio fin a la etapa probatoria.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, que la calidad de secuestre de Diego Fabián Suarez Vanegas quedó demostrada a través del despacho comisorio 090/20 del proceso ejecutivo bajo radicado 2006-488, en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 161 número 15 – 39. En ese sentido, contrario a las manifestaciones realizadas por la delegada del Ministerio Público, así como por la Defensa, no existe duda acerca de que era éste y no otro el inmueble que le fue



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

entregado de manera real y material a Diego Fabián para que propendiera por su administración dentro de las funciones a él asignadas como auxiliar de la justicia.

Sobre éste punto, observa el despacho que si bien en ese documento, suscrito el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012) aparece registrada la dirección calle 174 Número 7 – 49, la misma hace referencia a la dirección del secuestre, la cual fue relacionada dentro del diligenciamiento junto con los demás datos personales y de ubicación del señor Suarez Vanegas, así las cosas, quedó probada la condición de secuestre respecto del inmueble que ostentaba el hoy acusado mediante tal documento.

Es menester señalar, que sobre el mismo, se dejó estipulado la situación en la que quedaría el inmueble, esto es, sujeto a un contrato de arrendamiento con las personas que ocupan los locales, especificando a guion seguido, las características en las que se desarrollaría tal negocio jurídico, esto es *«realizando contrato de arrendamiento con las personas que ocupan los locales quienes deben cancelar los cánones en el Banco Agrario a nombre del Juzgado y proceso de la referencia»* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se evidenció con ese mismo documento, que el acusado no era la persona encargada de recibir los dineros por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles, pues éstos debían ser consignados directamente a la autoridad judicial, por lo que no es concebible el reproche penal que se le realizó al ciudadano endilgándosele la conducta delictiva de peculado por apropiación, teniendo en cuenta que no fue él quien recaudaba tales dineros.

Ante tal panorama, le era exigible a la Fiscalía General de la Nación demostrar que de parte de los arrendatarios, en primer lugar, cumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento, establecer su monto, y ante todo, dejar en evidencia que le fueron entregados a Diego Fabián Suarez Vanegas, y no como se consignó en el cuerpo de la diligencia de embargo y secuestro, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales con cargo al proceso civil que propició la medida cautelar.

Por esta situación, advierte el Juzgado que no solamente la delegada fiscal incurrió en un error al no realizar un análisis juicioso y pormenorizado de la situación que le fuera planteada antes de iniciar un proceso penal en contra de éste ciudadano, sino que además se mantuvo en dicho yerro en el transcurso del proceso penal, al que se agrega que resulta inconcebible cómo alegó en sus argumentos finales, que la defensa no demostró que el acusado no se hubiera apropiado de esos dineros, manifestación que se evidencia, trasgrede la garantía básica a la presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba que por disposición constitucional, que tiene un claro raigambre en instrumentos internacionales de derechos humanos, se sitúa precisamente en el ente instructor, que para el caso colombiano, lo es la Fiscalía General de la Nación.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Es necesario resaltar la importancia de ésta prerrogativa fundamental de todos los ciudadanos, y no olvidar que el procedimiento penal que rige las actuaciones judiciales en torno a sancionar la comisión de conductas punibles de los ciudadanos para lograr una convivencia social, debe garantizar la protección de los derechos de todas las partes intervinientes, no solamente los de las víctimas, sino también y más importante aún, el de los procesados, quienes están en una situación de indefensión sobre la capacidad de persecución penal que tiene el Estado, por lo que en un trámite de corte adversarial como el implementado mediante la ley 906 de 2004, es necesario que tanto el juez como las demás partes, respeten y propendan por el cumplimiento de los principios rectores que rigen estas actuaciones.

Concluyendo el análisis jurídico planteado de cara a las pruebas aportadas y practicadas, encontramos que no se cumplen los parámetros establecidos en la tipificación consagrada en el artículo 397 del Código Penal, pues como fuera reseñado en líneas anteriores, éste exige, además del sujeto activo calificado que ya quedó demostrado, así como la naturaleza de los dineros que se perciben como consecuencia del ejercicio comercial en la custodia de un bien que se somete a la medida de embargo y secuestro, la realización del verbo rector apropiarse, el cual quedó en un umbral de absoluta penumbra, gracias precisamente al documento reseñado en líneas anteriores, aportado por la propia Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, le asiste razón a la defensa al señalar que la prueba de los requerimientos realizados por las diferentes autoridades judiciales, solo permitiría eventualmente, hacerlo acreedor a una sanción disciplinaria por incumplimiento de sus obligaciones, más éstos nunca podrían servir como prueba de la comisión de la conducta penal de peculado por apropiación.

Es menester acotar que si bien la delegada del Ministerio Público señaló que los requerimientos a rendir cuentas se hicieron luego de que éste fuera excluido de la lista de auxiliares de la justicia, lo cierto que es a pesar de dicha circunstancia, el señor Diego Fabián Suarez Vanegas sí estaba obligado a rendir cuentas sobre la administración del inmueble que le fuera entregado en calidad de secuestro, conforme a los deberes propios de las funciones de su cargo, sin importar que le hubiera sido revocada tal calidad y se le hubiera sancionado excluyéndolo de la lista de auxiliares de la justicia, empero, tal como se mencionó, esta es una circunstancia que podrá ser reprochada a través de proceso disciplinario, más no es de relevancia en el ámbito penal en el que nos encontramos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la delegada de la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar la materialidad de la conducta por la cual vinculó al proceso penal en comento al señor Diego Fabián Suarez Vanegas, no existe otra alternativa que emitir una sentencia de carácter absolutorio por duda a favor de éste.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia.

En firme, procédase con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Absolver a Diego Fabián Suarez Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.341 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, del cargo que en su contra formuló la Fiscalía General de la Nación como presunto autor de peculado por apropiación, consagrado en el artículo 397 del Código Penal.

**Segundo.** Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio dispóngase las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes. Se levantarán las medidas que se hayan adaptado por cuenta de esta actuación en contra del ciudadano Diego Fabián Suarez Vanegas.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**

**Juez**

AMS – CEVR